

El debate sobre la Ley de Amparo de 1869, el amparo *Miguel Vega* y la centralización de la justicia

*Manuel González Oropeza**

Aunque para ejercer el control constitucional no es necesario que haya un solo poder judicial, sino que por el sistema federal la armonización de tribunales locales y federales permite un control constitucional único, sin derribar el aparato de justicia de los estados, el amparo del juez local Miguel Vega nos muestra un antiguo precedente donde la Constitución Federal prevalece por encima de las leyes locales e, incluso, de las leyes federales que lo restringen.

Uno de los debates más interesantes del derecho público mexicano con relación al control constitucional ejercido por la Suprema Corte fue el motivado por la segunda ley reglamentaria del juicio de amparo (federal) de 1869, en cuyo artículo 8 se prohibió la procedencia del amparo contra sentencias pronunciadas por los poderes judiciales de los estados. Esta disposición, apoyada por los juristas mexicanos Ignacio Vallarta e Ignacio Mariscal, pretendía respetar la soberanía de los estados y evitar la intervención del Poder Judicial Federal en los asuntos judiciales locales, así como conservar el principio de “cosa juzgada” (*res judicata*) en las decisiones de los tribunales de los estados.¹

Desde la discusión de esta Ley de Amparo, surgió la tesis contraria que animaba el escrutinio de la constitucionalidad de las decisiones tomadas por los tribunales de los estados, basada en el argumento de que el control de la constitucionalidad federal debería respetarse a pesar de la soberanía de los estados, ya que estos no pueden contraponer su soberanía a la Constitución. No obstante, ni Estados Unidos en 1787 o 1824 había llegado a dilucidar las reales consecuencias de su sistema federal, pues esto fue tarea de la Corte Suprema.

* Doctor en Derecho por la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

¹ Barragán, José, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, 2a. ed., México, UNAM, 1987.

En 1793, en el caso *Chisholm vs. Georgia*, (2 US 419), la Corte Suprema de la Unión enjuiciaba a un estado soberano sometándolo a la jurisdicción federal. En 1809, en *United States vs. Peters* (5 US 115), la Corte le negó al estado de Pennsylvania facultad alguna para interpretar las leyes federales. Con *McCulloch vs. Maryland* (17 US 316), decidido en 1819, el gobierno federal confirmó su poder económico a través de un banco nacional, a pesar de las protestas de los estados. En *Gibbons vs. Ogden* (22 US 1 1824), la Corte afirmó la supremacía de la Federación para regular el comercio y² para aplicar las leyes federales sobre las leyes de los Estados.

Al ser una institución política de gran complejidad, el federalismo no pudo ser imitado ciegamente por México, pues no es un objeto de comprensión que se agote con una buena o mala traducción de la Constitución de Estados Unidos que, de hecho, circulaba en México desde 1823,³ ni siquiera con la traducción de *El Federalista* que se cita en la publicación *Concordia del federalismo y del centralismo*, de 1824, pero que se traduce muy parcialmente hacia 1829 y 1830, en el periódico *El Atleta*.⁴ El federalismo requirió, pues, de una paulatina consolidación en nuestro país.

Desde 1824 la soberanía de los estados se había definido como la naturaleza definitiva en los actos o resoluciones de sus órganos de gobierno, lo que implicaba el rechazo de cualquier revisión, por parte de niveles de gobierno distintos, de los actos decididos por los poderes de las entidades federativas.

El poder judicial, aunque indefinido y débil en las constituciones particulares de los estados, también se sometía a la regla de que sus resoluciones no podían ser revocadas por tribunales federales. Varias constituciones estatales prescribieron desde su primer texto fundamental que los “negocios judiciales” se terminarían dentro de su jurisdicción, hasta su última instancia, tal como lo determinaba el artículo 216 de la Constitución del Estado de Occidente (Sonora y Sinaloa) de 2 de noviembre de 1825; seguían esta disposición el artículo 166 de la Constitución de Tamaulipas de 1825, el artículo 190 de la correspondiente a Jalisco (Xalisco) de 1824 y el numeral 148 de la zacatecana de 1825.

De la misma manera, la interpretación de leyes fue, en un principio, objeto de exclusiva competencia del poder legislativo. Como resabio de esta facultad privativa del legislador está la atribución contemplada en el actual inciso f) del artículo 72 constitucional, conocido como principio de autoridad formal de la ley, mediante el cual, cualquier interpretación tendrá que efectuarse siguiendo el mismo procedimiento marcado para la creación normativa, es decir, el proceso legislativo.

² Newmyer, R. Kent, *The Supreme Court under Marshall and Taney*, Illinois, The AHM, 1968, passim.

³ González Oropeza, Manuel, “Historia de dos influencias”, *Memorias del IV Congreso de Historia del Derecho*, México, UNAM, vol. I, 1988, pp. 479-500.

⁴ Reyes Heróles, Jesús, *El Liberalismo Mexicano*, 1961, vol. 3, p. 345.

El debate sobre la Ley de Amparo de 1869, el amparo *Miguel Vega* y la centralización...

Fue común durante el siglo XIX prescribir en el más alto nivel normativo de las entidades federativas la prohibición por parte del poder judicial para interpretar o suspender la aplicación de las leyes; cualquier “duda de ley” que surgiera debería hacerse del formal conocimiento al Congreso del Estado, por conducto del gobernador, sin que el Tribunal Superior de la entidad pudiera plantearla directamente al poder legislativo. Tal fue el sentido del artículo 189 de la Constitución de Jalisco de 1824, 147 de la Constitución de Zacatecas de 1825; 210, fracción III, de la Constitución de Tamaulipas de 1825, así como 171 de la Constitución de Tabasco de 1826; 118 de la Constitución de Michoacán de 1825, 123 de la Constitución de San Luis Potosí de 1826, entre otras.

En la segunda mitad del siglo XIX, el procedimiento sobre las dudas de ley continuó en vigor gracias a las constituciones estatales de Chiapas de 1858 (art. 73, frac. VIII), de Guanajuato de 1861 (art. 82, frac. III) de Morelos de 1878 (art. 108, frac. IX), entre otras.

Por tanto, los jueces no podían ejercer otras funciones más que las de juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado, por lo que sus sentencias en todas las causas, civiles o criminales, deberían contener la expresión de los hechos, según resultare del proceso, así como el texto de la ley en que se fundare y a la cual se tendría que arreglar literalmente, tal como lo afirmaban los artículos 142 y 150 de la Constitución de Yucatán de 1825. Tamaulipas llegó a sancionar con la remoción de la autoridad si esta se atrevía a interpretar la ley, así como a multar a los particulares que indujesen la interpretación de las leyes por autoridades distintas de la legislativa.⁵

A partir de la reglamentación del juicio de amparo de 1869 se había abierto el debate sobre la procedencia del juicio de amparo contra las sentencias de los tribunales superiores de justicia. Desde los debates de la ley, la decisión de prohibir la casación federal, vía juicio de amparo, contra las decisiones judiciales definitivas de los estados, fue objeto de opiniones divididas sin una clara mayoría. Aunque el artículo 8 de la ley federal referida consagró en definitiva la prohibición, más con

⁵ La ley constitucional de 18 de agosto de 1824 de Tamaulipas determinó: “1. Nadie, aunque sea magistrado, juez o letrado, puede interpretar las leyes; sino estas se entenderán por su tenor literal, dando a las voces comunes el significado que tienen generalmente en el Estado, y en la Nación; y a las técnicas (o propias de algún arte, oficio o facultad) aquel en que las entiendan los respectivos profesores. 2. El Tribunal que dude del sentido de una ley lo consultará al cuerpo legislativo, y si fuese juez inferior lo hará por medio del Tribunal de Justicia. 3. El que interprete alguna ley será castigado si fuere autoridad como atentador arbitrario contra los derechos de los ciudadanos; y si es letrado quedará privado de ejercer en el Estado, si es particular se le aplicará por el juez ante quien verse el negocio o causa, una multa, según las facultades del individuo y teniendo consideración a sus luces. Esta multa nunca bajará de veinte y cinco pesos, ni excederá de doscientos y el juez que la imponga dará cuenta luego al Tribunal de tercera instancia, para que la apruebe, modere, agrave o revoque”. *Colección de leyes y decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas, 1825*, Ciudad Victoria, Imprenta del Estado, 1825, p. 7.

el ánimo de lograr la seguridad jurídica y evitar juicios interminables, según manifestó el diputado Ezequiel Montes en la sesión de 5 de diciembre de 1868.

Sin embargo, aun antes de la expedición de la Ley de Amparo se aplaudía por un sector de la opinión experta de jueces y de diputados la revisión de sentencias de los tribunales superiores de las entidades federativas e, incluso, del Distrito Federal, como en el caso de Domingo Benítez, cuando la resolución importaba una violación a las garantías individuales⁶ ya que según el artículo 101 de la Constitución de 1857 hacía proceder el juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que violase derechos del hombre, por lo que los diputados Alcalde y Herrera, sobre todo este último, afirmaba desde entonces que el juicio de amparo es un “recurso ordinario” y no subsidiario, queriendo manifestar con ello que la violación de garantías individuales deberían ser conocidas a través de un juicio propio, “natural y ordinario”,⁷ por ende, distinto del juicio originario en el estado.

Muestra de la división sobre la procedencia del amparo en negocios judiciales es el hecho de que el propio proyecto de ley, discutido a partir del 19 de noviembre de 1868, proponía de manera afirmativa la revisión por la Suprema Corte en Pleno de las “causas fenecidas en los Estados”,⁸ mientras que la ley se aprobó al final en sentido negativo, con un artículo tajante en contra: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”.

El propio legislador de 1869 se declaraba incompetente para interpretar la Constitución de 1857 y definir el alcance de su artículo 101, así como resolver, en consecuencia, si el amparo procedía contra actos de todas las autoridades, incluyendo a las judiciales. Para el distinguido jurista y diputado Emilio Velasco, la Constitución no podía ser interpretada (auténticamente), sino por el poder constituyente, por lo que los congresos ordinarios no podían acotar el sentido de los preceptos constitucionales, ni siquiera cuando estuvieren reglamentados. Según sus propias palabras: “Entretanto el poder constituyente no apruebe una adición a la Constitución, explicando el citado artículo, toca al Poder Judicial interpretar su sentido”. Y ese mismo año, el Poder Judicial Federal daría la interpretación del artículo 101 constitucional (de la Constitución de 1857), aun en contra del texto expreso de la Ley de Amparo, en el amparo promovido por Miguel Vega.

⁶ Otros casos se habían ventilado entre la polémica de la doctrina a partir de la Ley de Amparo de 1869: 1) el caso del general Canto por el homicidio del general Patoni, donde se impugnó la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Durango (*El derecho*, núm. 19, sábado 8 de mayo de 1869, t. II, p. 340); 2) el amparo del coronel Carlos Gagem contra la sentencia de privación de empleo militar emitido por el consejo de guerra de la comandancia militar de México (*El derecho*, núm. 14, sábado 3 de abril de 1869, t. II, pp. 246 y 247 y núm. 24, sábado 12 de junio de 1869, p. 426).

⁷ Barragán, José, *op. cit.*, p. 97.

⁸ *Ibidem*, Sesión de 9 de enero de 1869, p. 258.

El debate sobre la Ley de Amparo de 1869, el amparo *Miguel Vega* y la centralización...

En la discusión quedaba claro que el juicio de amparo y la revisión judicial eran el mejor remedio para controlar la constitucionalidad de las mismas leyes, fueren de la federación o de los propios estados, por lo que si la acción de la justicia federal sobre las leyes locales no podía considerarse abiertamente contraria a la soberanía de los estados, menos lo era sobre sus sentencias.

Filomeno Mata, antiguo constituyente y miembro de la V Legislatura del Congreso de la Unión, explicó las bondades de la función judicial:

La Ley de un Estado, cuando atacaba la Constitución o leyes generales, se declaraba nula por el Congreso; y la ley de este, reclamada como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquier caso, era una declaración de guerra de potencia a potencia, y esta guerra venía en todas sus resultas, con sus más funestas consecuencias. Los gobernantes tenían obligación de promulgar y ejecutar las leyes del Congreso Federal, como si fuesen empleados de esta administración y el poder ejecutivo de la federación expedía órdenes a los gobernadores como de superior a inferior. Unas veces las leyes o actos de los estados se sobreponían a la autoridad federal, y otras el Poder de la Unión hacía sucumbir al del Estado: en uno y en otro extremo quedaba siempre desarmada y envilecida una de las autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada inevitablemente la guerra civil [...].

Las dudas y controversias entre la Federación y los Estados y entre esta y aquellos se resuelven y califican naturalmente por los medios legales que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad ni cada uno delibera como parte y como árbitro, ni se retan y se tiran guantes, ni apelan a las armas: van ante un tribunal, y ahí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan.⁹

Por ello, desde el primer dictamen de la Ley de Amparo mencionada, rendido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia el 19 de noviembre de 1868, hizo procedente el juicio de amparo contra las ejecutorias de la justicia de los estados, en caso de que estas violaran alguna garantía individual contenida en la Constitución Federal, atendiendo al proyecto original de la ley preparado por el secretario de justicia, Ignacio Mariscal, defendido el 9 de enero de 1869 por el mismo.

En principio, la discusión se orientó sobre qué tribunal federal conocería de este amparo casación, si los juzgados de distrito, como lo sugerían los diputados Pankhurst y Beas, o la misma Suprema Corte de Justicia,¹⁰ según lo sugería otro sec-

⁹ *Ibidem*, Sesión de 4 de enero de 1869, pp. 247 y 248.

¹⁰ Sesión de 27 de noviembre de 1868.

tor de diputados con base en el proyecto de ley reglamentaria del juicio de amparo de 1852.

Las ideas abundaron no solo en torno a dicho tema, sino que las percepciones se multiplicaron, elaborándose incluso un nuevo proyecto de ley con un contenido específico sobre las sentencias que se pronunciasen en última instancia por los tribunales de los estados, el Distrito Federal y los territorios federales. Elaborado por los diputados Mata y Baz el 12 de enero de 1869.

Los ataques a la procedencia del amparo en esta materia son sintetizados por el diputado Ríos y Valles: *a)* mengua de la soberanía de los estados destruyendo la administración de justicia; *b)* convierte en interminables los juicios, y *c)* centraliza la administración de justicia. Ante esta oposición se adopta la resolución de negar la procedencia del juicio contra las resoluciones de los tribunales superiores de justicia, convencidas además de que la Constitución Federal confiaba a los jueces locales la aplicación.

Por tanto, el 31 de diciembre de 1868 se retira por las comisiones unidas el dictamen respectivo para presentarlo en el sentido de que no procedería el amparo en negocios judiciales, ya que, como explicó Ezequiel Montes, dicha materia no fue prevista por el constituyente federal, por lo que el legislador secundario no podría extender al poder judicial una competencia no incluida en la Constitución.

Aunque así fueron los resultados de esta pródiga discusión, los debates nos ofrecen una concepción interesante del significado de interpretación jurídica. El diputado Lama, contrariando los argumentos de Montes, aludió:

Los que combatimos el artículo, no nos fundamos en la interpretación, en su letra muy general y en su espíritu muy amplio, porque ella es para nosotros la ley [...] Querer interpretarla por la discusión del Congreso Constituyente y por el silencio de aquella asamblea, repito que no es lógico, porque el argumento de silencio nada vale y lo que no es dudoso, no necesita interpretación.¹¹

A esta posición, el diputado Velasco volvió a insistir en su posición de que correspondería al poder judicial interpretar la Constitución Federal. Finalmente, esta

¹¹ De acuerdo con el diputado Ríos y Valles, los problemas de constitucionalidad surgidos en los negocios judiciales locales deberían ser resueltos por los mismos jueces locales, según expuso en la sesión de 28 de diciembre de 1868. Lo anterior de conformidad con el art. de supremacía constitucional, actual art. 133 constitucional y anterior 126 de la Constitución de 1857, cuya segunda parte prescribía que: “los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”. Para el diputado Lama, el hecho de que el amparo en negocios judiciales no se hubiese discutido en la Constitución de 1857 no invalidaba al legislador para que regulara la materia, interpretando gramaticalmente la disposición constitucional relativa. Barragán, José, *op. cit.*, Sesión de 2 de enero de 1869, pp. 227 y 228.

polémica legislativa fue concluida el 18 de enero de 1869 con 85 votos en contra del amparo en negocios judiciales y 31 a favor, quedando, en consecuencia, el juicio de amparo directo prohibido por la ley de la materia.

En toda la discusión de la Ley de Amparo de 1869 permearon dos ideas fijas: *a)* los precedentes judiciales de Estados Unidos debieran ser el ejemplo a seguir para resolver sobre la procedencia del amparo en negocios judiciales, y *b)* la autoridad judicial podría interpretar el significado del precepto constitucional respectivo (art. 101 de la Constitución de 1857).

De tal manera que, para 1869, estas cuestiones habían sido resueltas por la Suprema Corte de los Estados Unidos a través de una decisión fundamental: *Martín vs. Hunter's Lessee* 14 U.S. 304 (1816). Este primer caso estadounidense donde se resuelve por la autoridad judicial de la federación como una autoridad de casación involucra plenamente a John Marshall.

David Hunter de Virginia obtuvo en 1789 sobre el gran latifundio de lord Fairfax una dotación de 788 acres, que correspondían a la porción de terreno conocida como “de desperdicio y sin titular”. Dicha dotación fue otorgada por las autoridades estatales con base en las leyes confiscatorias que Virginia había expedido en la época de la Revolución de Independencia de Estados Unidos contra los súbditos ingleses desde 1779 pero que no se habían aplicado por respeto al Tratado de Paz con Inglaterra, suscrito en 1785 por Estados Unidos, donde se había pactado que no se molestaría a las personas y propiedades de ingleses en territorio estadounidense.

Denny Martin Fairfax, legatario de lord Fairfax, atacó la validez de la donación efectuada a Hunter, pero este acudió en 1791 a los tribunales del estado de Virginia, en el condado de Winchester, para hacer valer sus títulos sobre ese gran terreno. El Tribunal de Winchester resolvió en 1794 contra la pretensión de Hunter quien tuvo que apelar al máximo Tribunal del Estado, la Corte de Apelaciones, ubicado en la capital, Richmond. En Virginia no se reconocía el derecho de los extranjeros a heredar.

La Corte de Apelaciones presidida por Spencer Roane conoció del caso en 1796. En ese mismo año, John Jay firmó un nuevo tratado con Inglaterra ratificando el compromiso de Estados Unidos para con ese país de no tomar represalias contra las propiedades de los súbditos ingleses.

Para James y John Marshall, partes interesadas en el litigio, así como para su cuñado, el latifundio de Fairfax era una posesión que preciaron y compraron en 1806 y la porción de Hunter era de pequeñas dimensiones que se encontraba en litigio cuando comenzaron las negociaciones de su adquisición. La compraventa en 1806 había sido concluida por Philip Martin, heredero de Denny M. Fairfax.

Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Virginia decidida en 1810 a favor de Hunter, Philip Martin recurrió a la justicia federal, con fundamento en

el artículo 25 de la Ley de Organización Judicial de 1789, que establecía el recurso de apelación conocido como “*writ of error*” para reexaminar las resoluciones de los tribunales estatales en caso de conflicto por la aplicación de un tratado internacional o del derecho federal, tal como lo era el Tratado de Paz.

El magistrado Roane consideró que esta apelación, basada en la ley federal referida, era contraria a la Constitución Federal y su apreciación era compartida por James Monroe y Thomas Jefferson.¹²

En la Suprema Corte, John Marshall se excusó de resolver el caso y se le asigna a Joseph Story, el gran comentarista de la Constitución de Estados Unidos, para resolverlo. Sus argumentos fueron:

- a) La Constitución de Estados Unidos no fue elaborada a nombre de los estados, sino del pueblo de Estados Unidos.¹³
- b) La justicia federal no solo es de jurisdicción originaria, sino también de apelación, puesto que no hay ningún precepto constitucional que la prohíba.
- c) Los tribunales estatales poseen jurisdicción concurrente para juzgar de acuerdo con el derecho federal, por ello, la Suprema Corte debe reservarse el derecho de revisar sus decisiones.
- d) El artículo 25 de la ley de organización judicial es armónico con la Constitución, pues esta no impide la jurisdicción de apelación.
- e) La resolución gira en torno a la interpretación de una ley federal.

En definitiva, Joseph Story y la mayoría de la Suprema Corte revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones. Esta opinión ya tenía como antecedente el voto del magistrado Cabell de la propia Corte de Apelaciones de Virginia, quien había reconocido la facultad de la Suprema Corte para “reexaminar, mediante el recurso de ‘error’, la decisión del Tribunal Estatal, para confirmar o revocar esta decisión”.¹⁴

Por otra parte, en el precedente del juez Miguel Vega, resuelto en 1869, estaba enmarcado en las elecciones para gobernador y vicegobernador que habían tenido verificativo en septiembre de 1867, en el estado de Sinaloa, las cuales habían sido muy competidas y conflictivas, pues cuatro candidatos se habían presentado: dos

¹² Beveridge, Albert J., *The life of John Marshall*, 2a. ed., Boston Co., Houghton Mifflin, 1947, vol. 4, p. 160.

¹³ En consecuencia, se entiende que la Constitución y el derecho federal son la ley suprema de toda la Unión. Wechsler, Harry, *The Federal Courts and the Federal System*, 2a. ed., Minneola, The Foundation Press, 1973, p. 11.

¹⁴ Beveridge, Albert J., *op. cit.*, pp. 158 y 159. Un Segundo caso confirmó este precedente *Cohen v. Com. of Virginia*, 19 US 264 (1821); Warren, Charles, *The Supreme Court in the United States History*, Boston, Little Brown and Co., 1922, vol. I, 1789-1835, pp. 442-453.

El debate sobre la Ley de Amparo de 1869, el amparo *Miguel Vega* y la centralización...

abogados y dos generales. La legislatura del estado declaró, el 21 de diciembre de 1867, a Domingo Rubí como nuevo gobernador del estado levantándose en armas Irineo Paz, entre otros, contra esa decisión. Este era el triste panorama electoral de México, donde los conflictos se resolvían por las armas y la violencia.

No fue sino hasta la intervención federal de Ramón Corona que, en 1869, se consolidó el gobierno de Rubí en Sinaloa. El bandolerismo en los caminos públicos¹⁵ y las rebeliones de Adolfo Palacio y Plácido Vega fueron los problemas más graves de ese año en el estado.¹⁶

Rubí se quejó de la mala administración de justicia imperante en los siguientes términos:

El vicioso modo de enjuiciamiento que nos legó el sistema colonial aún hace sentir sus perniciosos efectos entre nosotros: ese hacinamiento de procedimientos dispendiosos y dilatados, con su parte de resabios inquisitoriales como sucede en las sumarias de causas criminales, está demostrando nuestro atraso en este tan importante ramo de la administración pública; para remediarlo y salir de ese polvo con que la antigüedad ha dejado cubiertos nuestros códigos, es preciso colocarse a la altura de los progresos del siglo: el establecimiento de jurados, la publicidad en los juicios por medio de audiencias y la brevedad en el término para su conclusión, he aquí lo que demanda el estado actual de nuestra sociedad: permanecer simples espectadores, es querer detener la comente impetuosa del progreso que todo lo arrastra en su veloz carrera [...] En cuanto al personal de la administración, el Ejecutivo nada tiene que observar, pues cree que todos los funcionarios en este ramo cumplen con sus respectivos deberes [...].¹⁷

El poder judicial del estado se componía del Supremo Tribunal de Justicia y de juzgados de primera instancia en Mazatlán (civil y criminal), Culiacán, Cósala, Concordia, Fuente, San Ignacio, Rosario y Mocorito. Por su parte, el Supremo Tribunal estaba integrado por tres ministros y un fiscal que eran electos popularmente cada cuatro años, con la posibilidad de reelegirse.¹⁸

Miguel Vega era juez de primera instancia en Mazatlán a quien se le había suspendido del ejercicio profesional de abogado como sanción impuesta por el Supremo Tribunal del Estado, por haber fallado en sus sentencias contra texto de ley expresa, lo cual hubiera merecido, en todo caso, la suspensión del empleo y su correspondien-

¹⁵ Informe del gobernador Domingo Rubí. Culiacán, 1869, Biblioteca Nacional FR.354.72008, p. 48.

¹⁶ Nakayama, Antonio, *Sinaloa. Un bosquejo de su historia*, Sinaloa, Universidad Autónoma de Sinaloa, p. 310.

¹⁷ Informe de Gobierno de Domingo Rubí rendido en Mazatlán el 15 de octubre de 1869, Fondo Lafragua, R. 949 LAF, p. 8.

¹⁸ Buelna, Eustaquío, *Compendio histórico, geográfico y estadístico del Estado de Sinaloa*, Imprenta y Litografía de Irineo Paz, 1877, p. 62.

te sueldo, con base en la ley de 24 de marzo de 1813, que regulaba un procedimiento detallado para tal efecto en sus artículos 24, 25, 26 y 28, pero no de su profesión, lo cual estaba protegido por la Constitución Federal.

Después de una precisión sobre la naturaleza de la resolución del tribunal estatal, el acto poseía una naturaleza más administrativa que judicial en opinión del ministro Manuel Auza.¹⁹ En el acta de la Suprema Corte de 20 de julio de 1869, donde consta la votación del amparo promovido por Vega, el ministro Auza aclaró que su voto a favor lo daba por ser una resolución que revisaba un acto gubernativo del Tribunal Supremo de Sinaloa, y no consistía en un “negocio judicial” cuya revisión estaba prohibida en el artículo 8 de la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869.²⁰

El asunto que motivó este problema constitucional fue un juicio por lesiones que sustanció el juez Vega —dictando sentencia el 18 de diciembre de 1868— en el que José Bañuelos había agredido a navajazos a Benito Prado en Mazatlán, el 3 de octubre de 1868, alrededor de las 03:00 de la mañana. La sentencia que dictó Vega exoneró a Bañuelos por haber agredido en legítima defensa, además de haber comulgado la pena por su reclusión durante dos meses y medio previo al dictado de la sentencia. Lo anterior porque la víctima Prado había agredido primero a Bañuelos en estado de ebriedad.

No obstante, el Tribunal Supremo, integrado por su presidente Joaquín García, Eustaquio Buelna y Francisco Malcarpo, resolvió el 22 de marzo de 1869 sancionar a Vega por haber fallado la causa contra texto de ley expresa, ya que no se acreditaba la legítima defensa y el agresor no tenía causa para atacarlo por su estado, pues la víctima había ofendido de igual manera a varias personas en el lugar donde ocurrieron los hechos y aquellos lo habían evadido, conducta que Bañuelos podía haber observado. Además de lo anterior, el arma utilizada era de su oficio, lo cual estaba prohibido.

Al juez Vega se le suspendió de su cargo y se le privó por un año del desempeño de su profesión sin haber comparecido al tribunal, ni haber tenido la oportunidad de declarar sus razones y defenderse. Al respecto, Vega expresó sus agravios, reproducidos en la prensa nacional de la siguiente manera: “Las leyes conmigo no se han observado, pues de luego, sin acusación, sin proceso, sin sumario, ni plenario, sin noticia, audiencia ni citación, he sido condenado”.

Al imponerle la pena “se había comenzado por donde había de acabarse”. La sanción de no ejercer su profesión es la violación de un derecho “natural del hombre y no del ciudadano”:

¹⁹ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La república y el imperio*, México, SCJN, pp. 204 y 205.

²⁰ La demanda de amparo se había recibido en la Suprema Corte el 5 de julio de 1869, tal como consta en el acta de esa fecha.

El debate sobre la Ley de Amparo de 1869, el amparo *Miguel Vega* y la centralización...

Tal es el derecho que debe abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y prohibirle o quitarle esa facultad para atender a sus primeras necesidades, es querer que perezca por falta de medios para satisfacerlos; por esto es que tales derechos no pueden ser atacados sin cometer la más grande injusticia.

El tribunal, previa la formación de causa, podría haberme declarado inhábil para ejercer un destino público, porque este no es de derecho natural, pero privarme de ejercer mi profesión, es un absurdo y un gran atentado.²¹

Concluye Vega su alegato: “De lo contrario, seríamos los abogados y jueces de peor condición que el último de los ciudadanos”.

Durante julio de 1869 se desahogó el juicio de amparo promovido por Miguel Vega, basado en que la providencia sancionatoria del Tribunal Superior de Sinaloa violaba la garantía de ejercer su profesión contemplada en el artículo 4 de la Constitución.²² El juez de distrito, Pedro S. Bermúdez, había denegado el amparo, declarándolo inadmisibles, pero “dejando a salvo sus derechos”, el 26 de marzo de 1869.

El amparo *Vega* se presentó ante el juzgado de distrito de Culiacán el 23 de marzo de 1869 y el 5 de julio del mismo año se recibió en la Suprema Corte. Correspondió a León Guzmán como procurador general de la república formular pedimento revocando la sentencia del juzgado de distrito y amparando en consecuencia a Vega. Así se hizo el 20 de julio por el voto mayoritario de siete ministros, ordenando: “Vuelva el expediente al juzgado de origen para que sustancie dicho recurso y pronuncie sentencia conforme a derecho”.

El Tribunal Superior de Justicia de Sinaloa se negó a rendir informe al juzgado de distrito con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Amparo y, aun después de pronunciada la sentencia el 20 de julio de 1869, el Tribunal de Sinaloa se negó a cumplimentarla porque la sentencia pronunciada por el juez local había cobrado autoridad de cosa juzgada, no pudiendo revocarla sin incurrir en responsabilidad. “El Tribunal en la dura alternativa de acatar la ley o una resolución de la Corte, opta sin vacilar por la primera”, aseveró el Supremo Tribunal de Sinaloa manifestando que el artículo 8 de la Ley de Amparo era terminante en prohibir el amparo en negocios judiciales.

Es un principio incontrovertible que la interpretación de la ley corresponde al que la da. Si el Congreso de la Unión que estableció los juicios de amparo y prometió

²¹ *El Siglo Diez y Nueve*, 20 de junio de 1869. En este número se narran los hechos de la causa según la prensa de Sinaloa el 18 de marzo de 1869.

²² Este art. de la Constitución de 1857 prescribía: “Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.” Este equivale al actual art. 5.

una ley para reglamentarlos viene después en esa ley prometida, diciendo que no corresponde en los asuntos judiciales, ¿qué razones motivadas pudiera tener este Tribunal para contravenir a esa ley, como indudablemente lo haría, si cooperase a hacer efectivo el amparo en negocios judiciales?²³

El texto de la ley, la soberanía del Estado y la carencia de argumentos públicos de la Suprema Corte²⁴ inducían a favorecer los argumentos del Tribunal Superior de Sinaloa, según afirmó. La Constitución ha instaurado a la Ley de Amparo como ley suprema de la unión, por lo que los jueces de los estados deben acatarla, según el propio artículo 126 (ahora 133) de la Constitución Federal.

La prensa nacional²⁵ reportó que el Tribunal Superior desató el informe ante el juez de distrito “por decoro y obligación derivada de la soberanía de los poderes del Estado”. En esta actitud, el Tribunal del Estado, en la voz del magistrado presidente, Joaquín García, se atrevió a afirmar lo siguiente, el 25 de mayo de 1869: “El legislador es el mejor intérprete de las leyes, por lo que la interpretación de los tribunales no cabe sino en defecto de la del legislador”.

Como epílogo de esta primera parte, la Suprema Corte de Justicia acudió al secretario de justicia para que, incluso con el uso de la fuerza pública, se permitiera a Miguel Vega el ejercicio de su profesión.²⁶

Este precedente actualizó la preocupación que se había hecho patente en el Congreso al discutirse la Ley de Amparo, de que finalmente correspondería al juez federal interpretar la Constitución sobre si el amparo procedía contra actos de todas las autoridades, incluyendo la judicial. A pesar de la parquedad de la resolución de la Suprema Corte, con argumentos más de legalidad que de constitucionalidad, el amparo *Vega* sobrevivió a la rebeldía del Supremo Tribunal de Sinaloa, por lo que en la Ley de Amparo de 1882 se eliminó la prohibición del amparo en negocios judiciales como algo caduco e inútil.²⁷

²³ Archivo General de la Nación, Fondo de la Suprema Corte de Justicia, caja 81, exp. 45.

²⁴ La decisión de la Suprema Corte que se publicó no declara inconstitucional el art. 8 de la Ley de Amparo y sus argumentaciones no son difundidas, describiendo solo de manera esquemática razones de índole legal, pero no constitucional.

²⁵ Los autores agradecen la pesquisa realizada por Alma Adna Beltrán, quien transcribió las copias de periódicos de la época para facilitar la elaboración de estos apuntes. Agosto de 2018, Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

²⁶ Todavía hacia 1874, el fiscal Ignacio Manuel Altamirano desahogaba puntos sobre el caso *Vega* y el cumplimiento de esta sentencia de amparo.

²⁷ Desde el proyecto de reformas a la Ley de Amparo de 3 de octubre de 1877, el secretario de justicia, Protasio Tagle, aceptaba como “admitido el principio de que el amparo [es] procedente en negocios judiciales”, por lo que introduce en el art. 31 de la iniciativa a la casación. *La Suprema Corte de Justicia a principios del Porfiriato (1877-1882)*, México, SCJN, 1990, pp. 456 y 457.

El debate sobre la Ley de Amparo de 1869, el amparo *Miguel Vega* y la centralización...

Estas resoluciones judiciales provocaron reacciones contra los ministros de la Suprema Corte tanto en Estados Unidos como en México. El Richmond Enquirer de Virginia, uno de los periódicos más influyentes del sur de ese país, comenzó una campaña contra la “usurpación” del poder judicial federal, mientras que el propio Congreso federal al discutir el presupuesto se negó en incrementar el decantado salario de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

En México, el amparo *Vega*, votado favorablemente por los ministros Vicente Riva Palacio, Ignacio Ramírez, Joaquín Cardoso, Manuel Auza, Pedro Ordaz, José Ma. del Castillo Velasco, Ignacio Ramírez, Simón Guzmán y el procurador León Guzmán, y habiendo sido reprobado por los ministros Pedro Ogazón, presidente de la Suprema Corte, Luis Velázquez, José García Ramírez y M. Zavala, sentó las bases del amparo casación, con el principio de que la interpretación de la Constitución y las leyes correspondía al poder judicial, atenuando la rígida regla de la interpretación legislativa.

Sin embargo, los propios magistrados mexicanos sufrieron la represalia del juicio político que el Congreso de la Unión trató de fincar en su contra por resolver un amparo en contra del texto expreso del artículo 8 de la Ley de Amparo. En sesión secreta de 3 de mayo de 1869, cuando todavía no había dictado resolución definitiva la Suprema Corte, que fue el 20 de julio, los diputados Gaxiola, Macín, Sánchez Azcona y Julio Zárate presentaron acusación formal contra los ministros que habían aprobado el recurso: “Si se quiere que la Constitución y las leyes sean una verdad, no debe consentirse que nadie pueda infringirlas; y mientras más elevada sea la categoría de los funcionarios, es más imperioso el deber de no permitirse que se sobreponga a ellas”.²⁸

El periódico *El Monitor Republicano* calificó la acusación parlamentaria de un “golpe de Estado” que, de prosperar, desestabilizaría el orden constitucional del país y produciría la anarquía.²⁹ Francisco Zarco también se unió a esta denuncia en las páginas de *El Siglo Diez y Nueve*.³⁰ Argumentó que esta acusación tenía sus raíces en las secretarías de Estado, con Sebastián Lerdo de Tejada a la cabeza, implicando que el presidente Benito Juárez consentía con esta maniobra, ante su pasividad.³¹

²⁸ Tovar, Pantaleón, *Historia parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional*, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1874, t. IV, pp. 290 y 291.

²⁹ *El Monitor Republicano*, 9 de mayo de 1869

³⁰ *El Siglo Diez y Nueve*, 7 de mayo de 1869. No escapó a los ojos de Zarco que, en caso de responsabilidad de los magistrados, no habría jurado de sentencia, pues ante la ausencia del Senado, tendría que ser la propia Suprema Corte la que fungiría como jurado de sentencia y ello no sería posible.

³¹ *El Globo*, 20 de mayo de 1869.

Juan N. Mirafuentes escribió el 14 de mayo de 1869 en las primeras planas de dicho periódico, un punto importante en el debate, distinguiendo los negocios judiciales a que aludía la Ley de Amparo, como aquellos que dirimen una controversia de la resolución que afectaba a Miguel Vega que se trataba de sancionarlo llanamente, pues su dictado no había tenido las formalidades de ningún proceso, como lo aseveró el propio quejoso.

Emilio Rabasa, ante el reconocimiento del amparo en negocios judiciales en la Constitución de 1917 y ante la educación generacional de abogados que tomaban como un recurso normal al juicio de amparo en negocios judiciales, lo calificó de un mal necesario que habría que atenuar sus consecuencias funestas sobre la justicia federal, por ello propuso en 1921 que el amparo en negocios judiciales fuera transformado en un recurso de casación, diferenciado de la Suprema Corte.

Si el amparo procede por inexacta aplicación de la ley civil o penal y si México posee una virtual legislación unificada de ambas materias, auspiciadas por los códigos respectivos, la casación a través de un tribunal central no ofendería el sistema federal y sería la solución para el rezago y el desprestigio de la Suprema Corte y del juicio de amparo que se han forzado para revisar las sentencias locales y uniformar la jurisprudencia sobre una materia que aspira a ser única y nacional, según pensaba.³²

³² Rabasa, Emilio, “Reformas a la Constitución Política de la República con el fin de organizar la Corte Suprema de Justicia, como un Tribunal que pueda garantizar la rapidez de sus resoluciones y cumplir las funciones técnicas que la Constitución le encomienda”, *Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional*, México, Imprenta M. León Sánchez, Sucs., 1922, pp. 19-28.